**ES CONSTITUCIONAL EL ESTABLECIMIENTO DE UNA MISMA TASA POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CONTRIBUCIONES, YA SEA POR MES O FRACCIÓN DE ÉSTE**

**Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**.

Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Secretaria Auxiliar: Yuritza Castillo Carlock.

Expediente: Amparo en Revisión 593/2023.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  Una empresa promovió un juicio de amparo indirecto en contra del artículo 21, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación, tras considerar que las porciones normativas resultaban contrarias a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias. Lo anterior, pues establecían una misma tasa de recargos para el pago extemporáneo de contribuciones, sin fijar una tasa progresiva de acuerdo con el día del mes en que se cubrieran las contribuciones omitidas.  El Juez de Distrito que conoció del asunto negó la protección constitucional respecto del precepto reclamado. Inconformes con la decisión, tanto la empresa quejosa como la autoridad responsable, interpusieron recursos de revisión principal y adhesivo, respectivamente. El Tribunal Colegiado reservó jurisdicción a la Suprema Corte, tras advertir la existencia de un tema de constitucionalidad.  En su fallo, el Alto Tribunal resolvió que, la fijación de una tasa homologada de recargos fiscales no transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, pues guarda una relación razonable con la afectación provocada al fisco federal y aplica para un mismo tipo de contribuyentes morosos. |

**Antecedentes:**

En el caso, se resolvió un juicio de amparo directo promovido por una empresa en contra del artículo 21, párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación.[[1]](#footnote-1) En su demanda, la empresa argumentó que las disposiciones impugnadas resultaban contrarias a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias. Debido a que en ellas se establecía una misma tasa de recargos para el pago extemporáneo de contribuciones, sin fijar una tasa progresiva de acuerdo con el día del mes en que se cubrieran las contribuciones omitidas.

El Juez de Distrito sobreseyó en parte el juicio y negó la protección constitucional respecto del precepto reclamado. Inconformes con la decisión, tanto la empresa quejosa como la autoridad responsable, interpusieron recursos de revisión principal y adhesivo, respectivamente. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto reservó jurisdicción a la Suprema Corte, tras advertir la existencia de un tema de constitucionalidad.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, la Primera Sala determinó que las porciones normativas impugnadas no vulneraban el principio de proporcionalidad tributaria. Dado que, la tasa prevista por concepto de recargos para quienes pagaban después de una fracción de mes o de un mes completo superaba el escrutinio ordinario de constitucionalidad.

Bajo ese parámetro, la Sala identificó que la tasa prevista buscaba indemnizar a la hacienda pública por el perjuicio que le significa dejar de recibir las cantidades en tiempo y desincentivar a los contribuyentes morosos para que no continuaran o reiteraran conductas que dañan los intereses de toda la sociedad. Además, la tasa homologada se aplicaba directamente de manera mensual y no por fracción de éste, lo cual, cumplía con la principal exigencia del principio de proporcionalidad aplicable a los recargos fiscales.[[2]](#footnote-2)

Asimismo, la Sala indicó que el artículo controvertido era acorde al principio de equidad tributaria, ya que el legislador trataba en forma igual a quienes se encontraban en la misma situación jurídica. En ese sentido, se argumentó que las personas que no cumplían sus obligaciones tributarias en los tiempos previstos por la legislación aplicable, ya sea por fracción de mes o por un mes completo, pertenecían a un mismo grupo de contribuyentes morosos que válidamente podían ser tratados como iguales.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó la protección constitucional solicitada.

**Votación:**

El asunto fue resuelto en sesión de la Primera Sala del 18 de octubre de 2023, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente).

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |

1. Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

   (…)

   Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. [↑](#footnote-ref-1)
2. Al respecto, la Sala destacó que, cuando se realiza un pago extemporáneo de contribuciones éstas se actualizan por un mes completo y no por una fracción de mes, toda vez que para ello se utiliza el INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor) que es calculado por el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda. Asimismo, que conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes. [↑](#footnote-ref-2)